

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Av. Villas S.A.
Demandado: Olga María García Cruz
Alba Londoño García
Fernando Londoño García
Radicación No. 760014003013-2021-00229-00*

Vista la petición que antecede, observa el despacho que dicha solicitud de terminación proviene de una abogada que no se encuentra reconocida en el proceso como apodera de para parte demandante, toda vez que no aporta el debido poder que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, la facultad de recibir, por lo tanto, no puede dar por terminado el proceso, por lo que el despacho procederá a negar la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la terminación el presente proceso solicitado por la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cb9827c534139ba8c0b0018646fb46ba12b7680315b5ca93656b0b9840311c**

Documento generado en 23/06/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2032

RAD No 7600140030132022-00215-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO- COOPHUMANA

Demandado: FRANCIA VIDAL MARTINEZ

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FRANCIA VIDAL MARTINEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE ELECTRÓNICO (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCIA VIDAL MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **14.080.369.00** por concepto de Capital representado en PAGARE.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 19 de junio de 2021 y el 19 de febrero de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 20 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES portadora de la T.P. 341.071 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c0451fa8f8a13b8c09cd888680db78939d9c57048d495c3e3f2bc62ff22be2**
Documento generado en 23/06/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2034

RAD No 7600140030132022-00218-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS

Demandado: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS

STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS (visible en el Archivo 02 Y 07 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN SAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **4.713.481.00** por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA SKFE5459.
- B) Por los intereses moratorios desde el 25 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **1.285.200.00** por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA SKFE5471.
- D) Por los intereses moratorios desde el 27 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) La suma de \$ **1.130.500.00** por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA SKFE5505.
- F) Por los intereses moratorios desde el 03 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- G) La suma de \$ **4.359.430.00** por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA SKFE5522.

H) Por los intereses moratorios desde el 04 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ portador de la T.P. 73.475 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **STOCK KEEPER DE COLOMBIA SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfb4ba5e92418b4be385ff9147f4c51859ecfccb266cf41ff799b353cbf1edc**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2036
RAD No 7600140030132022-00230-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ARTISTOBULO GAMBOA
Demandado: ARCADIO MARIN RODRIGUEZ

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por ARTISTOBULO GAMBOA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, por las razones anotadas.*
- 2. ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071afdcede8c92832cc629577e4a4c5cc7f874a64520beaaaae6b3ee76a4a57b**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2037

RAD No 7600140030132022-00233-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS- SLOG SAS

Demandado: GD PURCHASING LLC, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO JAVIER ALVAREZ MARIN EN CALIDAD DE CARGADOR/ EXPORTADOR (SHIPPER/EXPORTER) Y ERIC RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO (CONSIGNEE)

SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS- SLOG SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GD PURCHASING LLC, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO JAVIER ALVAREZ MARIN EN CALIDAD DE CARGADOR/ EXPORTADOR (SHIPPER/EXPORTER) Y ERIC RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO (CONSIGNEE)**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA ELECTRÓNICA (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se han subsanado las causales advertidas y se hace hincapié en que la parte demandada no se encuentra domiciliada en Colombia y en ese sentido su representación se debe tener en cuenta conforme los lineamientos del Art. 58 del CGP, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GD PURCHASING LLC, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIO JAVIER ALVAREZ MARIN EN CALIDAD DE CARGADOR/ EXPORTADOR (SHIPPER/EXPORTER) Y ERIC RODRIGUEZ EN CALIDAD DE CONSIGNATARIO (CONSIGNEE)** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS- SLOG SAS** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **14.730.455,85** en conversión de la suma U\$ 3.685, según la TRM a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA FV2151, generada con base en el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE OCEANICO (OCEAN BILL OF LANDING)
- B) Por los intereses moratorios desde el 10 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ portadora de la T.P. 375.116 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Una vez se allegue el escrito pertinente, en proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en. cabeza de la parte actora **SLOG SOLUCIONES LOGÍSTICAS SAS- SLOG SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a98bff090507f194588aca154435f03d9b133e435721daab495b297b83b640**
Documento generado en 23/06/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2039
RAD No 7600140030132022-00240-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA, SERGIO OBANDO PENAGOS Y JUAN MANUEL OBANDO PENAGOS
Demandado: DAVID DELGADO, RICHARD WILSON BERMEO DELGADO Y SEGUROS DEL ESTADO

Como la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Mínima Cuantía, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 390 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Mínima Cuantía, propuesta por los señores SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA, y los menores SERGIO OBANDO PENAGOS Y JUAN MANUEL OBANDO PENAGOS, quienes son representados por sus padres señores SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra DAVID DELGADO, RICHARD WILSON BERMEO DELGADO Y SEGUROS DEL ESTADO.

SEGUNDO: CÍTESE a los demandados. Notifíquese el presente admisorio en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. y córrase traslado por el término de diez (10) DIAS de conformidad con el Art 390 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ abogado portador de la Tarjeta profesional No. 162.495 del C.S.J en los términos del poder conferido.

CUARTO: Para efecto del decreto de la medidas solicitadas ordénese a la demandante que Preste caución por la suma de **(\$4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS** para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar conforme lo establece el numeral 2, del Artículo 590 del

Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA, SERGIO OBANDO PENAGOS Y JUAN MANUEL OBANDO PENAGOS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288aab40b92939198bf5718a16496dad337fe086f96faf5e544e74e309c4cd9**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2041

RAD No 7600140030132022-00241-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: NURGENIZ FERNANDEZ RUIZ

BANCO DE BOGOTA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NURGENIZ FERNANDEZ RUIZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **NURGENIZ FERNANDEZ RUIZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 23.600.262.00 por concepto de Capital representado en PAGARE.
- B) Por los intereses moratorios desde el 21 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA portadora de la T.P. 31.075 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE BOGOTA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3767949e4fdcbc38ef69aa2593c84f06d95067bafa1367072c2c32558874a56b
Documento generado en 23/06/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2011

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Gina Otilia Bustos Paniquita
Radicación No. 760014003013-2022-00246-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CRESI SAS contra GINA OTILIA BUSTOS PANIQUITA, por pago total, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído..

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cecd71da03a341478a4eb28b8a46208d7536197a395b661a325a73e87d7e11**

Documento generado en 23/06/2022 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien

Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento

Demandado: Alveiro Fernández Leal

Radicación No.: 760014003013-2022-00323-00

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALVEIRO FERNANDEZ LEAL, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALVEIRO FERNANDEZ LEAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: GST-526, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: STEPWAY, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: ROJO FUEGO, CHASIS No. 9FB5SRC9GLM103972. Oficiase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como apoderado Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188ca70f5b8886fbdac584769ce32a13116b49de7f4575717b117c4a1924b82**

Documento generado en 23/06/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2008
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tulia Rosa López Velásquez
Demandado: Yenni Lili Alegría Loambo
Enith María Murillo Córdoba
Patricia Eugenia Rengifo Molano
Radicación No.: 760014003013-2022-00365-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que ha sido rechazada. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ contra YENNI LILI ALEGRÍA LOAMBO, ENITH MARÍA MURILLO CÓRDOBA, PATRICIA EUGENIA RENGIFO MOLANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como quiera que sea digital a la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 24.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900949509f4fea15f5938932abb3f2d5e95bb755a0ea7d3142f29151f85427c**
Documento generado en 23/06/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>